



EXPTE Nº: ES 2021/131

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONADOR A “ELECTRAWORKS MALTA, PLC” POR COMISIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE, TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 40 APARTADO d) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO: “EFECTUAR LA PROMOCIÓN, PATROCINIO Y PUBLICIDAD DE LOS JUEGOS OBJETO DE ESTA LEY, O ACTUACIONES DE INTERMEDIACIÓN, CUANDO QUIENES LO REALICEN CAREZCAN DE TÍTULO HABILITANTE O SE DIFUNDAN CON INFRACCIÓN DE LAS CONDICIONES Y LÍMITES FIJADOS EN EL MISMO O INFRINGIENDO LAS NORMAS VIGENTES EN ESTA MATERIA, CUALQUIERA QUE SEA EL MEDIO QUE SE UTILICE PARA ELLO”.

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ), se han dado los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador, de fecha 20 de diciembre de 2021 y notificado al interesado el día 29 del mismo mes, se manifestaba lo siguiente

Primero. Competencia de inspección y control.

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.8 y 24.1 de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego* (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la *Disposición Adicional 2ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia* y en el *Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales*, la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), acordó el inicio de actuaciones preliminares de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, LPACAP), con el objeto de determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.



Segundo. Actuaciones de inspección y control.

Primero.

Como parte de sus competencias, la SGIJ supervisa las actividades de promoción, patrocinio y publicidad de juegos realizadas por los operadores con título habilitante, para verificar el correcto cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el *Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego* (en adelante, RDCC).

En relación con ELECTRAWORKS MALTA, PLC (en adelante, el operador), la SGIJ encontró evidencias de posibles incumplimientos del RDCC, que se detallan en los puntos siguientes.

Segundo.

Los artículos 13 y 23.1 del RDCC entraron en vigor el 1 de mayo de 2021, según su Disposición final tercera. En una supervisión realizada por la SGIJ tras dicha fecha, que incluía las páginas web del operador y sus cuentas en redes sociales, se encontraron evidencias respecto a los artículos siguientes (reflejadas en el documento "CO-2021-101-1002-ELE-ACTA 29 11 2021").

- a. Artículo 13 relativo a las actividades de promoción:
 - Art. 13.3.b) – El 15 de octubre de 2021 en la página web www.bwin.es aparecían comunicaciones comerciales sobre actividades de promoción fuera de la sección independiente "PROMOCIONES".
- b. Artículo 15 relativo a la prohibición de la aparición de personas o personajes de relevancia o notoriedad pública en comunicaciones comerciales:
 - Art. 15.1 – El 15 de octubre de 2021 en www.bwin.es aparecían personas de relevancia o notoriedad pública en comunicaciones comerciales, en la sección "Our Partners".
- c. Artículo 23 sobre comunicaciones comerciales en servicios de la sociedad de la información:
 - Art. 23.1.b) – El 15 de octubre de 2021 aparecían comunicaciones comerciales (enlaces a webs del operador) en servicios de sociedad de la información cuya actividad principal no es la oferta de productos o información sobre las actividades de juego definidas por la LRJ o bien, aunque ofrecen información sobre eventos deportivos o hípicas, no disponen de una sección específica y diferenciada dedicada a la oferta de información sobre apuestas.
- d. Artículo 30 sobre las obligaciones de información de los portales web de los operadores.
 - Art. 30.2.c) – El 26 de noviembre de 2020, en la web www.bwin.es la facultad de autoprotección y condiciones de ejercicio aparecían en un apartado denominado "Autoexclusión reglamentaria" en lugar de "Autoprotección".



- Art.30.4.a) – El 26 de noviembre de 2020 en la web www.bwin.es en el acceso directo a la prohibición de jugar a menores de edad no se incluía información sobre el procedimiento de registro de usuario y las consecuencias de detectar una persona menor de edad.

Tercero. Hechos probados.

En definitiva, a la luz de los hechos constatados en los antecedentes referidos, se considera acreditado que el operador:

- a) publicó en sus páginas web promociones que no cumplían los requisitos del artículo 13.3 del RDCC.
- b) incluyó a personas de relevancia o notoriedad pública en comunicaciones comerciales en contra de lo establecido en el artículo 15.1 del RDCC.
- c) publicó comunicaciones comerciales en servicios de la sociedad de la información incumpliendo el artículo 23.1.b del RDCC.
- d) en sus páginas web no se cumplían todos los requisitos de información requeridos en los puntos 2.c y 4.a del artículo 30 del RDCC.

SEGUNDO.- Asimismo en el Acuerdo de Inicio de 20 de diciembre de 2021 se manifiesta:

El artículo 7 de la LRJ establece:

Artículo 7. Publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego.

1. De conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de suerte, envite o azar y la publicidad o promoción de los operadores de juego, cuando se carezca de la correspondiente autorización para la realización de publicidad contenida en el título habilitante.

El operador de juego deberá contar con el correspondiente título habilitante en el que se le autorice para el desarrollo de actividades de juego a través de programas emitidos en medios audiovisuales o publicados en medios de comunicación o páginas web, incluidas aquellas actividades de juego en las que el medio para acceder a un premio consista en la utilización de servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas o basadas en el envío de mensajes.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones que se incluirán en los respectivos títulos habilitantes de la autorización de la actividad publicitaria y sus límites y, en particular, respecto a:

- a) *El envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente, que sólo será posible si ha sido previamente autorizado por su destinatario, de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 21 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.*



- b) La inclusión de anuncios u otras modalidades publicitarias de los juegos en medios de comunicación y otros soportes publicitarios.*
- c) La actividad de patrocinio en acontecimientos deportivos que sean objeto de apuestas.*
- d) La inserción de carteles publicitarios de actividades de juego en los lugares en que se celebren acontecimientos cuyos resultados sean objeto de apuestas o loterías.*
- e) El desarrollo de los concursos televisivos y las obligaciones de información sobre los requisitos esenciales del juego.*
- f) Cualesquiera otras que se establezcan reglamentariamente.*

En línea con este precepto, el artículo 9 de la LRJ dispone en su apartado 2:

“Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin el preceptivo título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tendrá la consideración legal de prohibida, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el Título VI de esta Ley”.

En conexión con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la LRJ, el artículo 37 del RDCC indica:

“1. El régimen de infracciones y sanciones en las materias que constituyen el objeto del presente Real Decreto será el que corresponda en función de lo establecido en el Título VI de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 36.3 de la mencionada ley en relación con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. A estos prestadores se les aplica el régimen sancionador previsto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, cuya instrucción y sanción corresponde en todo caso a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, salvo la infracción prevista en el artículo 40 e) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo.

2. A efectos de lo previsto en el apartado 1, los operadores de juego serán responsables del cumplimiento de las disposiciones en materia de comunicaciones comerciales previstas en el Título I de este Real Decreto cuando esas comunicaciones se difundan, emplacen o realicen por su cuenta o encargo.”

A la luz de los antecedentes de hecho anteriormente enunciados, se considera acreditado que el operador ha publicado promociones que no cumplen los requisitos del artículo 13.3 del RDCC, ha incluido a personas de relevancia o notoriedad pública en comunicaciones comerciales en contra de lo establecido en el artículo 15.1 del RDCC, ha publicado comunicaciones comerciales en servicios de la sociedad de la información incumpliendo el artículo 23.1.b del RDCC, y en sus páginas web no se cumplían todos los requisitos de información requeridos en los puntos 2.c y 4.a del artículo 30 del RDCC.

Estos hechos dan lugar a la comisión de una infracción tipificada en el artículo 40, párrafo d) de la LRJ que viene a considerar como infracción grave:



“Efectuar la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos objeto de esta Ley, o actuaciones de intermediación, cuando quienes lo realicen carezcan de título habilitante o se difundan con infracción de las condiciones y límites fijados en el mismo o infringiendo las normas vigentes en esta materia, cualquiera que sea el medio que se utilice para ello.”

Conforme al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión de la actividad en España por un plazo máximo de seis meses.

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que *“(...) se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

Por su parte, el artículo 42.6 de la LRJ indica que *“Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en la que se integra la considerada en el caso de que se trate”*.

En este caso, teniendo en cuenta que el incumplimiento se produjo en el periodo inicial tras entrada en vigor de la norma y asimismo que hubo ánimo de colaboración por parte del operador, se considera conveniente la aplicación de la escala de sanciones relativa a las infracciones de carácter leve, que con arreglo al artículo 42.1 de la LRJ pueden ser sancionadas con apercibimiento por escrito o multa de hasta cien mil euros.

Tras tener en cuenta que el operador incumplió cuatro artículos del RDCC, sin perjuicio de lo que resulte de la posible posterior instrucción del procedimiento sancionador, se propone la imposición de una sanción de apercibimiento por escrito.

TERCERO.- Con fecha 29 de diciembre de 2021, se notifica a ELECTRAWORKS MALTA, PLC el Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador de fecha 20 de diciembre de 2021.

CUARTO.- Con fecha 14 de enero de 2022, tiene entrada en la DGOJ escrito de alegaciones del interesado.



QUINTO.- Con fecha 25 de febrero de 2022, la Instrucción del procedimiento dirige una comunicación dirigida a los medios de comunicación que incluyeron el enlace publicitario, requiriéndoles la siguiente información:

- 1- Confirmación, en su caso, de la inexistencia de una relación comercial entre el medio de comunicación y la entidad Electraworks o terceras personas físicas o jurídicas que, actuando en nombre de esta, coadyuvaran a la realización de su actividad publicitaria.
- 2- En caso de que la respuesta fuera negativa y, efectivamente, la inserción del enlace en la página web del medio de comunicación redirigiendo al sitio web de apuestas operado por la entidad Electraworks, respondiera a una relación comercial con esta o con una persona física o jurídica tercera actuando en nombre de ésta, se solicita:
 - a. Fechas de inicio y, en su caso, término de la relación comercial;
 - b. Descripción de la naturaleza y alcance de las actividades desarrolladas en el marco de esa relación comercial, incluyendo, en su caso, instrucciones que se hubieran podido recibir.
- 3- Se le requiere que apoye toda esta información con los elementos de prueba o documentales que procedan.

En concreto, se dirige este escrito a:

1. Multimedia Ediciones Globales SL (Diario 16), notificado el 23 de marzo de 2022, que responde con fecha 24 de marzo de 2022.
2. Grupo Joly (Europa Sur y Huelva Información), notificado el 7 de marzo de 2022, que responde el 21 de marzo de 2022.
3. Madridiario SL, notificado el 25 de febrero de 2022, que no responde.
4. Compañía Mundiario de Comunicación SL (Mundiario), que responde el 7 de marzo de 2022, requiriéndole de nuevo con fecha 16 de marzo de 2022, para que aclare el contenido de su escrito anterior, notificado el 17 de marzo de 2022, que responde, por segunda y definitiva vez el 18 de marzo de 2022.
5. Grupo Merca2 (Qué), notificado el 4 de marzo de 2022, que responde el 9 de marzo de 2022.

SEXTO.- Como consecuencia de las respuestas recibidas por los medios de comunicación referenciados en el punto anterior, se procede a remitir un nuevo requerimiento al operador Electraworks para que confirme los siguientes extremos:

“En el seno de esta Instrucción se ha requerido a los medios de comunicación titulares de las páginas web afectadas a que informasen si la referida comunicación comercial es fruto de una



relación comercial con la entidad Electraworks o con otra persona física o jurídica tercera. Los medios de comunicación a los que se ha dirigido esta Instrucción han informado que la actividad publicitaria desarrollada trae causa de un contrato con la empresa RIVERSO ADVERTISING SL, con domicilio en Carrer Girona n.166 5-3A 08037 de Barcelona, y CIF ESB67333104.

Como instructor del procedimiento sancionador citado, se solicita informen acerca de la existencia, en su caso, de una relación comercial entre la entidad Riverso Advertising SL y Electraworks en relación con la referida actividad publicitaria”.

Este escrito se envía el 20 de abril de 2022, es notificado el mismo día y se responde con fecha 3 de mayo de 2022.

En respuesta a este requerimiento, Electraworks señala que, a raíz del mismo, llevó a cabo una serie de investigaciones internas que han dado como resultado la identificación de un contrato de servicios SEO entre la empresa Riverso Advertising SL y una empresa del Grupo Entain denominada GVC Services Limited, de fecha 15 de mayo de 2019. Se trata de un contrato que tiene por objeto servicios de Link Building Services y la creación de contenido específico, para los territorios de Bélgica, España, Francia e Italia, y formalizado por una compañía del Grupo Entain diferente de Electraworks, con anterior a la entrada en vigor del RDCC, lo que a su juicio, dificulta su visibilidad y conocimiento por el operador.

Sostiene, por otro lado, haber emitido comunicación expresa a Riverso Advertising solicitando la adopción de las medidas necesarias para eliminar los enlaces a los sitios web del operador desde lo que presta servicios en España.

Finalmente, referencia no haber pretendido, en ningún momento, eludir el cumplimiento de las prohibiciones contenidas en el RDCC.

SÉPTIMO.- Paralelamente, el mismo día 24 de abril de 2022, se dirige escrito a la empresa Riverso Advertising SL, comunicando que varios medios de comunicación, a los que se había dirigido escrito, la habían identificado su relación comercial en la referida actividad publicitaria. Se le solicitaba informe de la existencia, en su caso, de una relación comercial con la entidad Electraworks en relación con la referida actividad publicitaria o, en caso negativo, la persona física o jurídica contratante de dicha actividad.

En respuesta, la empresa se presenta como una mercantil dedicada y especializada en Linkbuilding y SEO, asegurando mantener una relación contractual, desde el pasado 19 de mayo de 2019, con una empresa radicada en Gibraltar denominada GVC Services Limited, que actualmente se denomina Entain Operations Limited. El objeto de la misma es proveer backlinks de otros sitios para bwin.es y producir artículos para sus blogs y secciones informativas. Bwin.es



es administrada por Electraworks, empresa que envía a Rivero Advertising órdenes de compra trimestrales para las actividades mencionadas. Finaliza señalando que el papel de Rivero Advertising es exclusivamente de intermediario, para llevar a cabo las referidas actividades de marketing digital.

OCTAVO.- Con fecha 24 de mayo de 2022, el órgano instructor formula propuesta de resolución, notificada al interesado el mismo día, en la que, respecto a las alegaciones presentadas, se argumentaba lo siguiente:

Primera.- Sobre la rigurosa interpretación del tipo del artículo 40 d) de la LRJ.

En esta primera alegación, el operador realiza una serie de alegaciones generales en relación con el expediente sancionador en sí, considerando que las conductas por las que se plantea el mismo han sido objeto de una muy rigurosa interpretación a la hora de su incardinación en el tipo del Art. 40 d) de la LRJ, aun siendo consciente de que el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador acepta la existencia de una cualificada disminución de la culpabilidad o antijuridicidad de los hechos de acuerdo con lo previsto en el Art. 42.6 de la LRJ y de que la sanción propuesta es la más leve de las previstas en el Art. 42.1 de la citada Ley.

Por otro lado, reitera, en lo que sea imprescindible las alegaciones ya formuladas al requerimiento de información del 26 de octubre de 2021, aunque reconoce que las mismas fueron respondidas por esta DGOJ, el 12 de noviembre de 2021, dejando constancia de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos sobre los que se pedía información.

Finalmente, solicita respetuosamente el replanteo de la interpretación de los hechos bajo el criterio de la diligencia que les es exigible en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Real Decreto 958/2020 de Comunicaciones Comerciales (RDCC).

Respuesta.

Previamente, debe hacerse constar que las respuestas que se habían producido por la DGOJ, tal y como señala el operador, se produjeron tras requerimiento información el marco de las actuaciones preliminares de información desarrolladas por la SG de Inspección del Juego, y fueron convenientemente respondidas por la misma, como órgano competente para el desarrollo de las actuaciones preliminares de información en el que estas comunicaciones acontecieron.

Por otro lado, las alegaciones como la solicitud contenida en este apartado están referenciadas a los argumentos que se expresan en los siguientes apartados, referidos, éstos sí, a los incumplimientos concretos que se detallan en el apartado descriptivo de los hechos del Acuerdo de Inicio y que son causa del presente expediente sancionador. A esos puntos concretos nos referiremos en sus respectivos apartados.



Por otro lado, también debe significarse que el Acuerdo de Inicio ya aplica una cualificada disminución de la culpabilidad o antijuridicidad de los hechos de acuerdo con lo previsto en el Art. 42.6 de la LRJ (lo cual reconoce el operador), y ello atendiendo precisamente a las circunstancias de que hubiera ánimo de colaboración por parte del operador.

En lo relativo a la alegación de carácter genérico según la cual las conductas que integran este expediente sancionador han sido objeto de una rigurosa interpretación a la hora de su incardinación en el tipo del artículo 40.d) de la LRJ, ha de señalarse que, a juicio de esta Instrucción, el elemento típico de las mismas está fuera de toda duda, pues las conductas referidas en el Acuerdo de Inicio, tal y como argumenta en los apartados posteriores, determinan la realización de promociones, patrocinios y publicidad de los juegos objeto de la LRJ difundidas *“infringiendo las normas vigentes en esta materia, cualquiera que sea el medio que se utilice para ello”*.

Segunda.- Sobre la aparición de actividades de promoción fuera de la sección independiente.

Considera el operador que no concurre el elemento subjetivo de culpabilidad o negligencia, por cuanto en la mayoría de sus canales se había efectuado la adaptación a los elementos del RDCC, salvo precisamente en el apartado “Promociones”, que constaba únicamente duplicado en el canal desktop, lo que representaba apenas un 15% del tráfico.

Respuesta.

Reconoce el operador, en esta alegación, que se ha producido el hecho del que trae causa, en este apartado, el expediente sancionador, sin que pueda tenerse en cuenta a efectos de valorar la efectiva transgresión de las previsiones del artículo 13.3 del RDCC, el menor o mayor tráfico que se hubiera podido producir como consecuencia de la vulneración de las previsiones de la letra b) del citado precepto.

En este sentido, el artículo 13.3 del RDCC exige que las comunicaciones comerciales de las actividades de promoción de los operadores de juego sólo pueden dirigirse a clientes existentes, o, en caso de que no sea así, que aparezcan en una sección independiente de la página web desde la que el operador ofrece actividades de juego. En el momento en que no se cumpla ese requisito, el operador está incumpliendo una obligación expresa del Real Decreto, sin que quepa valorar, como se ha dicho, las consecuencias, en términos cuantitativos, de dicho incumplimiento.

En definitiva, debe resaltarse a este respecto que esa aseveración por parte del alegante implica reconocer de manera expresa la falta de diligencia a la hora de implementar las medidas establecidas en el RDCC.

Tercera.- Sobre la aparición de personajes de relevancia o notoriedad pública.

En esta tercera alegación, el operador reconoce la existencia de una fotografía en la que aparecen jugadores de fútbol que son personajes de relevancia y notoriedad pública. Sin embargo, considera que



se trató de un error puntual, ya que la sociedad adaptó el resto de su contenido publicitario, y que fue corregido inmediatamente. Por ello, considera que falta igualmente el elemento subjetivo.

Respuesta.

Nuevamente reconoce el operador, en esta alegación, que se ha producido el hecho del que trae causa, en este apartado, el expediente sancionador, esto es, la aparición de una fotografía en la que aparecen jugadores de fútbol que son personajes de relevancia y notoriedad pública, conculcando lo establecido en el artículo 15.1 del RDCC, sin que pueda aceptarse la consideración de puntual del mismo, ya que esta circunstancia ya ha sido tenida en cuenta como atenuante en este expediente sancionador, como ya se ha explicado más arriba.

Por tanto, y del mismo modo que ya se ha mencionado en el apartado anterior, debe resaltarse que esa aseveración por parte del alegante implica reconocer de manera expresa la falta de diligencia a la hora de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el RDCC.

Cuarta.- Sobre la ausencia de antijuricidad en los enlaces publicitarios, al ser conductas de terceros.

En relación con esta cuestión, expone el operador que se trata de una conducta de terceros, con los que no tienen relación ninguna y cuyas acciones no pueden controlar. Además, alega el operador que remitieron una carta a todos los medios de comunicación que incluyeron dichos enlaces, requiriéndoles para la retirada de los mismos.

Resaltan que en todo momento han sido diligentes en la materia. De hecho, de forma proactiva, remitieron una comunicación a todos los medios que estaban adscritos al programa de afiliados, en la que se les informaba de la entrada en vigor del RDCC y de la necesidad de adaptarse a sus requisitos.

En consecuencia, no existe el elemento de antijuricidad, ya que no puede imputarse al operador la realización de estas acciones, al ser ajenas y al no ostentar el mismo la posición de garante sobre estos medios.

Respuesta.

En esta alegación hay dos cuestiones diferenciadas. Debe, pues, separarse la cuestión de la existencia del elemento de antijuricidad, al no poderse imputar al operador la realización de unas acciones ajenas, realizadas por los medios de comunicación por decisión previa; esto, como se ha dicho, es diferente del hecho de haber mostrado mayor o menor nivel de diligencia.

En relación con esta segunda cuestión, debe señalarse que la misma ya ha quedado acreditada en fase de inspección, y ha sido incorporada a este expediente en el ámbito de la graduación de la sanción aplicada. Como se ha dicho, consta en el expediente el hecho de haberse remitido una comunicación a



los afiliados en el que se informaba de las nuevas normas previstas por el RDCC, lo cual debe valorarse positivamente y es elemento importante en la baja graduación aplicada a la sanción.

Falta, sin embargo, determinar la primera de las cuestiones planteadas, esto es, si es posible imputar al operador la realización de unas campañas publicitarias. Para dilucidarla, esta Instrucción decidió contactar con los medios de comunicación que incluyeron el enlace publicitario, requiriéndoles la confirmación de una eventual relación comercial con la entidad Electraworks o terceras personas físicas o jurídicas que, actuando en nombre de esta, coadyuvaran a la realización de su actividad publicitaria.

Esta comunicación se dirigió a los siguientes medios: Madridiario, Huelva Información, Diario 16, Europa Sur, Mundiario, y Qué. Aunque las respuestas recibidas fueron heterogéneas, de las mismas se desprende la inexistencia de una relación comercial directa entre el medio de comunicación y el operador Electraworks.

Sin embargo, en varias de estas respuestas se identificó a una Agencia de Link Building con sede en España como la patrocinadora del enlace que consta en el artículo. Esta compañía es la agencia de publicidad Rivero Advertising SL, aportando contratos con el objeto de publicar, en la página web de los medios que respondieron, páginas de contenido proporcionadas por la agencia contratante en las que se insertaban varios enlaces, dentro de los cuales había uno que redirigía a la página del operador Electraworks.

Contactada la empresa Rivero Advertising SL, y demandando la posible existencia de una relación comercial con la entidad Electraworks en relación con la referida actividad publicitaria, esta empresa asegura mantener una relación contractual, desde el pasado 19 de mayo de 2019, con una empresa radicada en Gibraltar denominada GVC Services Limited, que actualmente se denomina Entain Operations Limited. El objeto de la misma es proveer backlinks de otros sitios para bwin.es y producir artículos para sus blogs y secciones informativas. Bwin.es es administrada por Electraworks, empresa que envía a Rivero Advertising órdenes de compra trimestrales para las actividades mencionadas. Finaliza señalando que el papel de Rivero Advertising es exclusivamente de intermediario, para llevar a cabo las referidas actividades de marketing digital.

Requerido nuevamente Electraworks sobre esta cuestión, el alegante señala que, a raíz del mismo, llevó a cabo una serie de investigaciones internas que han dado como resultado la identificación de un contrato de servicios SEO entre la empresa Rivero Advertising SL y una empresa del Grupo Entain denominada GVC Services Limited, de fecha 15 de mayo de 2019. Se trata de un contrato que tiene por objeto servicios de Link Building Services y la creación de contenido específico, para los territorios de Bélgica, España, Francia e Italia, y formalizado por una compañía del Grupo Entain diferente de Electraworks, con anterior a la entrada en vigor del RDCC, lo que a su juicio, dificulta su visibilidad y conocimiento por el operador.



Sostiene, por otro lado, haber emitido comunicación expresa a Rivero Advertising solicitando la adopción de las medidas necesarias para eliminar los enlaces a los sitios web del operador desde lo que presta servicios en España.

Cabe concluir, por tanto, el reconocimiento, por parte del operador, de su intervención en la campaña publicitaria, y por tanto, la existencia de elementos de antijuricidad en el presente expediente, sin que contra ello quepa alegar el desconocimiento de la existencia del contrato por cuanto lo esencial en este punto es precisamente que sí puede imputarse al operador la realización de una campaña de publicidad, que además le beneficia comercialmente, por cuanto es el destinatario de la publicidad, lo cual no puede serle ajeno.

No cabe, en consecuencia, aceptar esta alegación.

Quinta.- Sobre el significado de la expresión “autoexclusión reglamentaria” y la aplicación del tipo del art. 30.4.a) del RDCC.

En esta última alegación, el operador considera que la expresión “Autoexclusión Reglamentaria” es de significado idéntico a la de “Autoprohibición”, que es la que utiliza la norma, y que además no puede inducir a error a los destinatarios. No existe, por tanto, infracción.

Algo similar, según el operador, ocurre con la conducta consistente en que el acceso directo a la prohibición de jugar a menores de edad no incluya información sobre el procedimiento de registro de usuario y sobre las consecuencias de detectar una persona menor de edad.

Respuesta.

En este apartado, dejando de lado los argumentos del operador, esta Instrucción considera que debe suprimirse, en este expediente sancionador, toda referencia a los incumplimientos referidos tipo del art. 30.4.a) del RDCC, por cuanto el tipo infractor que debería aplicarse se recoge en la letra n) del artículo 40 de la LRJ, que castiga el incumplimiento de los requisitos y obligaciones en materia de juego responsable. Y en el momento en que el alegante comete la infracción, este tipo no se había incluido todavía en la Ley del Juego, por lo que no podría aplicarse en un expediente sancionador.

NOVENO.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles concedido para formular alegaciones a la Propuesta de Resolución sin que conste que la entidad imputada haya ejercido dicho derecho, procede dictar la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Órgano competente.

El artículo 25.2 de la *Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP) establece que: “*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria*”.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, de acuerdo con la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente, el titular del Ministerio de Consumo en virtud del artículo 21 del *Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales*), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la posible comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para resolver corresponde al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego.

SEGUNDO.- Ausencia de alegaciones a la Propuesta de Resolución

Notificada al interesado la Propuesta de Resolución de fecha 24 de mayo de 2022, el mismo no ha remitido a la DGOJ escrito de alegaciones ni ninguna otra manifestación a respecto.

Por lo tanto, se ratifica en la presente resolución lo expuesto en dicha propuesta.

TERCERO.- Existencia de infracción y calificación

El artículo 7 de la LRJ establece:

Artículo 7. Publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego.



1. De conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de suerte, envite o azar y la publicidad o promoción de los operadores de juego, cuando se carezca de la correspondiente autorización para la realización de publicidad contenida en el título habilitante. El operador de juego deberá contar con el correspondiente título habilitante en el que se le autorice para el desarrollo de actividades de juego a través de programas emitidos en medios audiovisuales o publicados en medios de comunicación o páginas web, incluidas aquellas actividades de juego en las que el medio para acceder a un premio consista en la utilización de servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas o basadas en el envío de mensajes.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones que se incluirán en los respectivos títulos habilitantes de la autorización de la actividad publicitaria y sus límites y, en particular, respecto a:

a) El envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente, que sólo será posible si ha sido previamente autorizado por su destinatario, de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 21 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

b) La inclusión de anuncios u otras modalidades publicitarias de los juegos en medios de comunicación y otros soportes publicitarios.

c) La actividad de patrocinio en acontecimientos deportivos que sean objeto de apuestas.

d) La inserción de carteles publicitarios de actividades de juego en los lugares en que se celebren acontecimientos cuyos resultados sean objeto de apuestas o loterías.

e) El desarrollo de los concursos televisivos y las obligaciones de información sobre los requisitos esenciales del juego.

f) Cualesquiera otras que se establezcan reglamentariamente.

En línea con este precepto, el artículo 9 de la LRJ dispone en su apartado 2:

“Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin el preceptivo título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tendrá la consideración legal de prohibida, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el Título VI de esta Ley”.



En conexión con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la LRJ, el artículo 37 del RDCC indica:

“1. El régimen de infracciones y sanciones en las materias que constituyen el objeto del presente Real Decreto será el que corresponda en función de lo establecido en el Título VI de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 36.3 de la mencionada ley en relación con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. A estos prestadores se les aplica el régimen sancionador previsto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, cuya instrucción y sanción corresponde en todo caso a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, salvo la infracción prevista en el artículo 40 e) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo.

2. A efectos de lo previsto en el apartado 1, los operadores de juego serán responsables del cumplimiento de las disposiciones en materia de comunicaciones comerciales previstas en el Título I de este Real Decreto cuando esas comunicaciones se difundan, emplacen o realicen por su cuenta o encargo.”

A la luz de los antecedentes de hecho anteriormente enunciados, se considera acreditado que el operador ha publicado promociones que no cumplen los requisitos del artículo 13.3 del RDCC, ha incluido a personas de relevancia o notoriedad pública en comunicaciones comerciales en contra de lo establecido en el artículo 15.1 del RDCC, ha publicado comunicaciones comerciales en servicios de la sociedad de la información incumpliendo el artículo 23.1.b del RDCC.

Este hecho da lugar a la comisión de una infracción tipificada en el artículo 40, párrafo d) de la LRJ que viene a considerar como infracción grave:

“Efectuar la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos objeto de esta Ley, o actuaciones de intermediación, cuando quienes lo realicen carezcan de título habilitante o se difundan con infracción de las condiciones y límites fijados en el mismo o infringiendo las normas vigentes en esta materia, cualquiera que sea el medio que se utilice para ello.”

CUARTO. Responsabilidad

El operador es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el artículo 38.1 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.



2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Tal y como ha quedado acreditado en los Antecedentes de Hecho de la presente Resolución, el operador ha infringido varios artículos del *Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego*.

QUINTO. Sanción y graduación

Estos hechos que son causa del incumplimiento de cuatro artículos del RDCC dan lugar a la comisión de una infracción tipificada en el artículo 40, párrafo d) de la LRJ que viene a considerar como infracción grave.

“Efectuar la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos objeto de esta Ley, o actuaciones de intermediación, cuando quienes lo realicen carezcan de título habilitante o se difundan con infracción de las condiciones y límites fijados en el mismo o infringiendo las normas vigentes en esta materia, cualquiera que sea el medio que se utilice para ello.”

Conforme al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión de la actividad en España por un plazo máximo de seis meses.

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que “(...) se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.

Por su parte, el artículo 42.6 de la LRJ indica que “Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en la que se integra la considerada en el caso de que se trate”.



En este caso, teniendo en cuenta que el incumplimiento se produjo en el periodo inicial tras entrada en vigor de la norma y asimismo que hubo ánimo de colaboración por parte del operador, se considera conveniente la aplicación de la escala de sanciones relativa a las infracciones de carácter leve, que con arreglo al artículo 42.1 de la LRJ pueden ser sancionadas con apercibimiento por escrito o multa de hasta cien mil euros.

Tras tener en cuenta que el operador incumplió varios artículos del *Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego*, se considera apropiada la imposición de una sanción de apercibimiento por escrito.

Por todo lo expuesto

RESUELVO

PRIMERO.- Imponer al operador ELECTRAWORKS MALTA, PLC, la sanción de APERCIBIMIENTO POR ESCRITO como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.d) LRJ: *“Efectuar la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos objeto de esta Ley, o actuaciones de intermediación, cuando quienes lo realicen carezcan de título habilitante o se difundan con infracción de las condiciones y límites fijados en el mismo o infringiendo las normas vigentes en esta materia, cualquiera que sea el medio que se utilice para ello”* y en aplicación de la escala de sanciones relativa a las infracciones de carácter leve, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.6 LRJ.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución para conocimiento y efectos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 a 44 de la LPACAP, haciéndole saber que, contra la misma, el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante la Secretaría General de Consumo y Juego, de conformidad con los artículos 115, 121 y 122 de la LPACAP.

Madrid, 9 de junio de 2022

Director General
Mikel Arana Echezarreta